EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la Republica.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 59.

Artículo 1o.— El Artículo 6o. de la Ley No. 1231 de fecha 7 de Noviembre de 1929 queda modificado para que se lea así:

El Tribunal Superior de Tierras al ser presentado por el Abogado del Estado ante el Tribunal el requerimiento a que se refiere el Artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras, fijará por cada parcela un pago parcial a cuenta de la mensura, no menor de la cuarta parte de la cantidad en que el Tribunal estime el costo total de la mensura de cada parcela, previo informe del Director General de Mensuras Catastrales, el cual pago deberá ser hecho por cada reclamante al Tesorero Nacional.

Cuando una parcela fuere reclamada en discusión por dos o mas partes, cada parte deberá pagar como si fuere único reclamante. Para el cobro de estas cantidades se podrán establecer los mismos embargos que para los del costo total de la mensura. La Tesorería devolverá, mediante la presentación de comprobantes, la suma depositada por la parte que sucumbiere en el litigio.

En caso de que algún reclamante deseare pagar en tierra deberá hacer inmediatamente su oferta para pagar el costo total de la mensura, de acuerdo con la estimación del Tribunal (estimación a que se refiere el párrafo primero de este artículo); y una vez aceptada por el Poder Ejecutivo no podrá ser retirada; además, esta oferta estará sujeta a las mismas condiciones que se establecen en el Artículo 92 modificado.

Todos los ingresos provinientes del cobro del costo de las mensuras catastrales serán depositados en favor de los fondos destinados para dichas mensuras catastrales.

Cuando correspondan a dinero avanzado por particulares o compañías se harán a estos los abonos correspondientes con cargo a dichos fondos. En caso de pagos hechos en terrenos, estos no podrán ser arrendados, comprometidos ni utilizados en ninguna forma, y serán, tan pronto como sea posible, puestos en venta por el Poder Ejecutivo a un precio no menor de aquel en que hayan sido recibidos, inclusive los costos, y el producido de estas ventas será igualmente depositado en favor de los fondos destinados para mensuras catastrales.

El cobro del costo de las mensuras realizadas en virtud de contratos intervenidos entre personas particulares y Agrimensores, de acuerdo con el Decreto No. 83 del Gobierno Provisional, de fecha 20 de Agosto de 1923, podrá hacerse por el Agrimensor Contratista de acuerdo con las previsiones de esta Ley, excepto cuando una parcela fuere reclamada por dos o mas partes, caso en el cual, solo podrá cobrar a una de ellas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, int.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Ins. Públicas y Bellas Artes, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 60.

Art. 1.— A partir del 1o. de Enero del año 1931, queda creado un impuesto de Rentas Internas sobre todo billete de Loterías